



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2482/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2482/2024

Sujeto Obligado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

12 de junio de 2024

Consulta directa de obligaciones de transparencia;
Respuesta que no corresponde con lo solicitado;
Respuesta complementaria no valida.



Solicitud

Conocer de conformidad con lo señalado en el artículo 121 de la Ley de Transparencia en dónde se pueden consultar físicamente las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.



Respuesta

Se indicó el procedimiento para el acceso a la información vía solicitud de acceso través de la plataforma

Inconformidad con la respuesta

La información proporcionada no corresponde con lo solicitado



Estudio del caso

1.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 ya que se manifestó de manera clara sobre cómo se pueden consultar las obligaciones de transparencia de interés.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2482/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 12 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090165924000605.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	9
RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 2 de mayo de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090165924000605, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

Descripción de la solicitud: De conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece, entre otros supuestos que "Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares [...] la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda...", en dónde se pueden consultar físicamente, es decir, de manera impresa los documentos a que hacen referencia todas las fracciones de las obligaciones de transparencia de los últimos diez años o por lo menos del periodo comprendido después de la pandemia. De no tener de manera impresa y física la información para consulta, explicar por favor el motivo o razón de dicha situación. Agradezco su atención.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 8 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Estimada Persona Solicitante: En atención a la Solicitud de registrada ante este Órgano Garante y de acuerdo con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se envía la respuesta a la Solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 090165924000605, dicha entrega se hace mediante Plataforma Nacional de Transparencia. De lo anterior, en caso de tener alguna duda y/o inconveniente para visualizar dicha respuesta, usted podrá comunicar a los teléfonos 5556364636 y 5556362120 ext. 272 y 153 o través del correo electrónico de esta Unidad de Transparencia unidaddetransparencia@infocdmx.org.mx. Saludos cordiales.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.0799.2024** de fecha 7 de mayo, dirigido a la *persona solicitante*, y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de información registrada a través del sistema electrónico con folio **090165924000605** en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de dar atención a su requerimiento, de conformidad con los artículos 1°, 7° último párrafo, 8° párrafo primero, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se emite la siguiente respuesta:

Para tener acceso a la información a la que hace referencia el artículo 121 de la LTAIPRC es necesario solicitarlo y el procedimiento para hacerlo se encuentra establecido en **Título Séptimo, Procedimientos de Acceso a La Información Pública. Capítulo I del Procedimiento de Acceso a la Información de la Ley de Transparencia**. Y el artículo que señala los mecanismos para iniciar el procedimiento es el 196 que en seguida se transcribe:

[Se transcribe normatividad]

Una vez que se reciba por parte del Sujeto Obligado la solicitud, misma que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 199 de la propia Ley de Transparencia, en la que señale con precisión la información y/o documentos que requiera revisar y que señale la modalidad en la que desea recibir la información, que en este caso sería la consulta directa, Se emitirá una respuesta.

[Se transcribe normatividad]

En la respuesta que le permita el acceso en consulta directa deberá precisarse el lugar que se destinará para que realice la consulta, el horario y las fechas en las que podrá presentarse para realizar la mencionada consulta, asimismo, el personal que ponga a su disposición la documentación, en el entendido de que no podrá tener acceso a información que se encuentre clasificada, el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate, de esa manera se entiende que aquella información clasificada como reservada o confidencial por contener datos personales no será accesible para la persona solicitante, tal como se encuentra estipulado en los artículos 183 y 186 de la ley de transparencia.

Finalmente, se le comunica que salvo las excepciones arriba señaladas, los Sujetos Obligados deberán tener disponible la información tal como lo señala el artículo 121 de la LTAIPRC.

En caso de tener dudas o alguna inconformidad con la presente respuesta, se le pide comunicarse a esta Unidad de Transparencia ubicada en Calle La Morena 865, esquina con av. Cuauhtémoc colonia Narvarte Poniente, o al número de la Oficina de Atención Ciudadana 56364636. O bien, presentar la impugnación correspondiente:

- a) *Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*
- b) *Por escrito en las oficinas del Instituto, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio:*

Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unidad de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 24 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que recurre y puntos petitorios: Con el debido respeto a quien corresponda. Por medio del presente promuevo impugnación en contra de la respuesta dada a mi solicitud de información pública. La solicitud se formuló de la siguiente manera: “De conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece, entre otros supuestos que “Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares [...] la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda...”, en dónde se pueden consultar físicamente, es decir, de manera impresa los documentos a que hacen referencia todas las fracciones de las obligaciones de transparencia de los últimos diez años o por lo menos del

periodo comprendido después de la pandemia. De no tener de manera impresa y física la información para consulta, explicar por favor el motivo o razón de dicha situación. Agradezco su atención.” Así se tiene que en primer lugar la solicitud se formuló para saber “...en dónde se pueden consultar físicamente, es decir, de manera impresa los documentos a que hacen referencia todas las fracciones de las obligaciones de transparencia de los últimos diez años o por lo menos del periodo comprendido después de la pandemia...”, ello en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que “Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares [...] la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda...” Asimismo, amablemente se pidió explicar el motivo o razón en caso de no tener de manera impresa y física la información para consulta. Sin embargo, de la respuesta, amablemente me informaron que es necesario solicitarlo conforme al artículo 121 de la LTAIPRC conforme a los requisitos del artículo 196 de la misma Ley, cuando el artículo 121 de la misma Ley no establece requisito alguno, ya que es claro al establecer que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se establecen en las distintas fracciones, por lo que con la respuesta otorgada por ese H. Instituto no se satisface la solicitud formulada porque me están instando a realizar una nueva solicitud y no se me informa lo que se solicitó. Es decir, amablemente solicité (aunque suene reiterativo) en dónde podía o se pueden consultar físicamente los documentos a que hacen referencia todas las fracciones de las obligaciones de transparencia de los últimos diez años o por lo menos del periodo comprendido después de la pandemia, porque el artículo que impone dichas obligaciones es claro al establecer que se deberá mantener de manera impresa, es decir, que ya debería de estar la información documentada para consulta de la ciudadanía en cualquier momento sin mediar una solicitud. Por lo que no me contestaron lo que se solicitó. En la respuesta que me notificaron, me explican que una vez que se formule la solicitud se permitirá hacer una consulta directa, sin embargo, entiendo que dicha forma de consultar es por la manera en que se puede entregar la información, sin embargo, repito, el artículo 121 de la Ley de la materia es claro al establecer que deberán de mantener impresa la información a que se refieren todas las fracciones para consulta de la ciudadanía y es lo que me interesaría consultar por el período que establecí. O en caso contrario explicarme las razones o los motivos de por qué no tienen de manera impresa y física la información para consulta que por obligación deberían tener. * Se adjunta archivo con la expresión completa de la impugnación. Gracias.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT. ...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 24 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 28 de mayo, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2482/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Respuesta complementaria y manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 6 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Estimada Ponencia:

Se envía Manifestaciones respecto al Recurso de Revisión.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.0929.2024** de fecha 6 de junio, dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **MX09.INFOCDMX.SE.S1.6.0928.2024** de fecha 5 de junio, dirigido a la *persona solicitante*, y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
A efecto de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información Pública** y en atención a la Solicitud, registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **090165924000605**, relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2482/2024** en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de dar atención a su requerimiento, de conformidad con los por artículos 1º, 7º último párrafo, 8º párrafo primero, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

² Dicho acuerdo fue notificado el 28 de mayo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

(LTAIPRC), en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se emite la siguiente respuesta complementaria.

Para entrar en contexto, tenemos que el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; se deben entender como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, así lo establece la fracción I del apartado A del artículo 6° Constitucional:

...
“ Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

De conformidad con lo anterior, la información pública se refiere a documentos, es decir, al soporte físico de cualquier tipo (escrito, impreso, sonoro, visual o electrónico) en el que se plasma una información y que por obvias razones se encuentra en los archivos de las áreas en el estado en el que se han generado y que en determinados casos contienen datos personales de terceros.

Por otro lado, el artículo 192 de la Ley de Transparencia señala los principios que rigen los procedimientos relativos al acceso a la información. En los comentarios a este artículo, Cecilia Azuara Arai señala que el principio de eficacia que rige al procedimiento de acceso a la información consiste en que justamente a través de éste se logre el efecto de tutelar el derecho fundamental, esto es, el procedimiento debe ser la vía idónea que propicie el acceso a la información.

En ese contexto, con relación a su solicitud se le informa.

1. En atención a que el formato que pueden tener los documentos que integran la información pública pueden ser de cualquier tipo (escrito, impreso, sonoro, visual o electrónico) tales como correos electrónicos o videos, es que no toda se encontrará impresa.
2. En cuanto a que si existe un lugar específico donde se encuentre toda la información de obligaciones de transparencia para la consulta directa, de conformidad con lo que disponen los artículos 24, 25 y 93 de la LTAIPRC, el lugar tendrá que ser la Unidad de Transparencia.
3. En atención a lo que se le ha mencionado en párrafos anteriores, de acuerdo al formato en el que se encuentre la información y considerando que parte de esa información podría tener datos personales de terceros es probable que se tenga que elaborar la versión pública y esa sea la que encuentre disponible.

Debido a que como se dijo, habrá información que posiblemente se encuentre en formatos distintos al físico y que en otros casos deba ser resguardada en los archivos del área que los genera, se le sugiere ejercer el derecho de acceso a la información con una solicitud en la que pida la consulta directa de aquella que es de su interés y que además le garantiza de no estar de acuerdo con lo que vaya a consultar que podrá interponer el recurso de revisión.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

3.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, en los siguientes términos:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2482/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Junio de 2024 a las 00:00 hrs.
c1dd595ebb798bad4cdc0282f34ef2df

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 10 de junio³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2482/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 28 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis

³ Dicho acuerdo fue notificado el 27 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó conocer de conformidad con lo señalado en el artículo 121 de la *Ley de Transparencia* en dónde se pueden consultar físicamente.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó el procedimiento para el acceso a la información vía solicitud de acceso.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual indicó que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, agravio que será estudiado en términos del artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* indicó que la información tendría que ser consultada en la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual puede constatarse en el incisos 1.4 y 2.4 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El *Sujeto Obligado*, remite información complementaria para satisfacer los alcances de la solicitud.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con

el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.